

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2021-00098-01.-
Radicación Interna: 43.905.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 06 de julio de 2021, que ordenó rechazar la demanda, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

La sociedad DINACOL S.A.S impetró demanda Verbal contra la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A, la cual le correspondió al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.-

Mediante auto de 17 de junio de 2021 dicho juzgado, ordenó la inadmisión de la demanda, expresando:

"1.-Deberá precisar el alcance de las pretensiones principales 5 y 6, pues de la lectura de las mismas se advierte que en ambas se está solicitando se condene a la aseguradora al pago de los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de seguro. (art. 82 num. 4 C.G.P.)

2.-No se encuentran aducidas las copias de la consignación realizadas por DINACOL S.A.S. en favor de CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., por conceptos de entrega de anticipos de 7 de mayo de 2018 por valor de \$256.394.197, y de 3 de noviembre de 2019 por valor de \$200.000.000, relacionadas en el numeral 1.2 del acápite de pruebas de la demanda, lo cual debe ser subsanado(art. 84 NUM 3C.G.P.).

3.-En el numeral 1.3 del acápite de pruebas de la demanda se relacionada como aportado "Póliza de Seguro de cumplimiento Particular No. 85-45-101052459 – Anexo 11.", pero dicho documento no aparece incorporado a la demanda, y en este sentido se debe hacer la respectiva subsanación (art. 84 num. 3 C.G.P.).

4.-En el numeral 1.4 del acápite de pruebas de la demanda se relacionan como aportadas consignaciones de pagos de facturas, sin embargo, los citados documentos no se encuentran incorporados a la demanda, lo cual debe ser subsanado (art. 84 num 3C.G.P.).

5.-En el numeral 1.5 del acápite de pruebas de la demanda se relacionan como aportadas consignaciones de pagos de facturas, sin embargo,

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2021-00098-01.-
Radicación Interna: 43.905.-

los citados documentos no se encuentran incorporados a la demanda, lo cual debe ser subsanado (art. 84 num 3C.G.P.).

6.-En el numeral 1.6 del acápite de pruebas de la demanda aparece enlistado "Certificado contable de la empresa DINACOL S.A.S.", sin que se encuentre incorporado a la demanda, debiéndose subsanar esta situación (art. 84 num 3C.G.P.).

7.-Se debe acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada. Tal como lo señala el artículo 6º del decreto 806 de 2020.”.-

Ante tal llamado, la demandante presentó escrito de subsanación el 25 de junio de 2021, adecuando el trámite verbal conforme a los términos establecidos por la célula judicial.-

En fecha de 6 de julio de 2021, el juzgado resolvió rechazar la demanda por indebida subsanación de la misma, decisión que fue objeto de censura por parte de la demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.

Ante lo anterior, el despacho mediante auto de 10 de febrero de 2022, decidió mantener su criterio optado y procedió a conceder la alzada consecutiva, siendo concedida la misma en el efecto suspensivo y correspondiendo a esta Sala mediante reparto, la cual procederá a emitir su resolución previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes cuando quieran que no compartan las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Dentro de los argumentos oponibles suscitados por el recurrente frente a la providencia emitida, la misma manifiesta su inconformismo dentro del argumento del juzgador que manifiesta que no se acreditó él envió de la

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2021-00098-01.-
Radicación Interna: 43.905.-

misiva de subsanación y sus respectivos anexos dentro de las guías de mensajería No. GE0142266 y GE0142265 de la empresa postal AM MENSAJES aportadas en el plenario, poniendo de manifiesto que el contenido de los documentos y el escrito referido fueron puestos a disposición de la contraparte.-

Al respecto, el artículo 6º del decreto 806 de 2020 dentro de sus disposiciones procesales dispone:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." [Subrayado fuera de texto]

En atención a lo anterior, en efecto, la norma procesal que inauguró la efectivización de la justicia a través del Plan Digital impuso como nuevo requisito, la comunicación de las actuaciones emitidas por las partes a los demás intervinientes como presupuesto para la admisión de la demanda, siendo esto un deber forzoso del actor, cuya desatención convergería a un rechazo del trámite enarbolado; no obstante, no puede perderse de vista la carga obligacional del operador judicial y/ o secretario del despacho de velar por el cumplimiento de tal imposición y verificar su acreditación.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2021-00098-01.-
Radicación Interna: 43.905.-

Por lo que es necesario que el despacho debe remitirse a auscultar cada una de las piezas procesales y avalar la remisión de los documentos allegados al plenario a las contrapartes, por lo que bajo esa premisa y confrontado con el caso de estudio se encuentra que el fundamento argumentativo del censor de primer grado se circunscribe en echar de menos las guías de referencia No. GE0142266 y GE0142265 de la empresa de mensajería AM MENSAJEROS al hacer referencia al envío de la demanda, auto de admisión y no frente a memorial de subsanación.-

Si bien esta Sala no descarta el desatino contentivo de legajos que se fulminaron dentro la correspondencia, pues en efecto no puede existir auto admisorio en la primigenia etapa de examen de procedibilidad de demanda, ello no puede ser motivo para el rechazo *in limine* que sentencio la A-quo, máxime si verificadas las guías de las referencias aportadas en el plenario del sitio electrónico ammensajes.com/consultas-guias pertenecientes a la empresa de AM MENSAJERIA, se avista que la parte activa aportó los documentos enunciados, inclusive el memorial de subsanación el cual la juzgadora de primer grado echó de menos y en base a ello rechazó la demanda.-

Por lo que en conclusión no puede perderse de vista la carga de la cognoscente verificar las guías aportadas dentro del plenario para emitir un criterio prometedor o adverso, siendo esto un deber objetivo del funcionario, por lo que esta Sala se aparta de la decisión optada por la juez de primera instancia y en su defecto dispondrá a revocar el proveído impugnado.-

Ahora bien, como del auto de fecha junio 17 de 2021, se señalaron siete puntos a subsanar y en el proveído impugnado la Juez A-quo solo se refirió al séptimo punto, se ordenará en su reemplazo, que la Juez A-quo, proceda a resolver acerca de la admisión de la demanda, siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos para ello.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de 6 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad y en su lugar se dispone:

ORDENAR a la Juez A-quo que proceda a resolver acerca de la admisión de la demanda promovida por DINACOL S.A.S contra la sociedad

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-008-2021-00098-01.-
Radicación Interna: 43.905.-

CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., siempre y cuando se encuentren reunidos los restantes requisitos exigidos para ello.-

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver a la Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1ff5953a3408c5fa24e7b53b0b2493530e855c213634bf66209e
635e2b8fc7

Documento generado en 12/05/2022 08:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>